





Ha comparecido como parte apelada el SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> ... é

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Toledo, n° 156/23, de 10 de julio de 2023, cuyo fallo dispone:

*"DEBO ESTIMAR Y ESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA LA MANCHA (STAS - CLM) FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE 24 DE AGOSTO DE 2021, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE PERSONAL FUNCIONARIO DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA, ACORDANDO EN CONSECUENCIA DECLARAR NULA LA MISMA, QUEDANDO SIN EFECTO LA MISMA Y LA MODIFICACIÓN EN ELLA ACORDADA EN EL ASPECTO RELATIVO AL OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO."*

**SEGUNDO.-** La Administración demandada interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo, en los términos recogidos en su escrito, que concluye solicitando la revocación de la sentencia apelada y que se declare:

- A) La falta de legitimación activa del sindicato recurrente, conforme a lo recogido en su escrito.
- B) Subsidiariamente y en el hipotético caso de no aceptar dicha excepción procesal, declare y ratifique la



legalidad de la resolución de 24 de agosto de 2021, con desestimación de la demanda originaria.

**TERCERO.-** La representación procesal del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadoras de Administración y Servicios de Castilla-La Mancha ( STAS-CLM) presentó escrito de oposición al recurso de apelación, que comienza poniendo de manifiesto su legitimación activa para la interposición del recurso contencioso administrativo ante la vulneración de su derecho a la negociación colectiva.

En cuanto al fondo, se opuso al recurso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada, dando respuesta contraria a cada uno de los motivos expuestos a lo largo del escrito de apelación y negando validez a la negociación posterior a la interposición de la demanda.

**CUARTO.-** Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló día para su deliberación y fallo el 21 de mayo de 2026, que tuvo lugar con el resultado que se recoge en la presente resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Sobre la legitimación activa del Sindicato para la impugnación de la modificación de la RPT**

**- Sobre el contenido de Sentencia apelada**

La sentencia, tras citar el precepto de aplicación ( art. 19.1 b) de la LJCA), y la doctrina que considera aplicable, concluye desestimando el primero de los motivos de impugnación



sobre la posible falta de legitimación activa del Sindicato, en base a lo siguiente :

*" Expuesto cuanto antecede, y reiterando que el objeto de impugnación lo constituye una Resolución que modifica la RPT antes indicada, denunciando el Sindicato recurrente la vulneración del derecho a la negociación colectiva, derecho que le corresponde al mismo como se ha indicado, a criterio de esta Juzgadora, el Sindicato recurrente no acciona en defensa de un interés abstracto en protección de la legalidad, sino precisamente en un defensa de un derecho propio, el de negociación colectiva, integrado dentro del Derecho Fundamental a la Libertad Sindical, que obviamente tiene incidencia en la esfera de sus representados pues se deja vacía de contenido la representación de los mismos que por ley le corresponde, por lo que la alagada falta de legitimación activa no puede tener favorable acogida." .*

**- Posición de la JCCM**

La parte apelante alega que el Sindicato STS-CLM no tiene legitimación activa para recurrir el acuerdo objeto de impugnación. Para ello, y con cita en la doctrina que considera aplicable, se nos indica que en el presente caso no se está defendiendo por parte del sindicato los intereses de los trabajadores, y mucho menos el de sus afiliados, al impugnar la RPT para la creación de un puesto de trabajo de un funcionario de carrera, cuando es potestad de la propia administración la organización y estructura de dichos órganos, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, como es el caso que nos ocupa.

En resumen, la defensa de la Administración indica que relación a la cuestión que se nos plantea; el sindicato demandante/apelado no está defendiendo los intereses de los trabajadores públicos, y suponiendo que la intención del sindicato sea impugnar una resolución que consideran ilegal, el propio TC señala que: *"venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que*



entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada". Y no siendo guardianes de la legalidad de los actos de la administración no entiende, dado que tampoco la actora lo argumenta en su escrito de demanda, como tampoco lo hace el juzgador, cuál es la supuesta protección de los trabajadores.

Se hace hincapié en que nuestro Alto Tribunal considera que en caso de que la creación del puesto de Técnico Superior de Apoyo A/A con código 14769, en caso de que fuera ilegal, el proceso que debería de seguirse es el ahora previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, negando la legitimación de los sindicatos en este tipo de procesos.

#### **- Posición del sindicato STAS-CLM**

El Sindicato considera ajustado a derecho lo resuelto por la Juez, poniendo de manifiesto su legitimación activa para la interposición del recurso contencioso administrativo por la vulneración de su derecho a la negociación colectiva.

#### **- Juicio de la Sala**

Fijada la pretensión impugnatoria en esta instancia, y dando por reproducida la doctrina recogida en la sentencia apelada, esta Sala considera oportuna la cita de la **Sentencia del Tribunal Supremo, del 13 de febrero de 2012 ( RCA 3330/2011)**, pues viene a despejar cuantas dudas plantea la defensa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en su recurso, al dejar clara la doctrina consolidada en la que se reconoce legitimación activa de los sindicatos para impugnar la modificación de una RPT aunque afectase a un único puesto, que va más allá del ejercicio del derecho abstracto a la negociación colectiva, al decir :



" TERCERO.- El primer motivo debe ser desestimado, la jurisprudencia alegada por la representación de la Junta de Andalucía no guarda relación con los argumentos seguidos por la resolución de instancia ni se refiere a casos análogos al que estamos enjuiciando. Además de ello, esta Sala mantiene un criterio consolidado, en la interpretación del art. 19.1.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que reconoce la legitimación de los Sindicatos para impugnar las modificaciones o creaciones de Relaciones de Puestos de Trabajos, en supuestos como el que nos ocupa. Según señala nuestra reciente sentencia de 25 de marzo de 2011 (RC nº 5381/2007), por todas, " Ciertamente la impugnación de un puesto concreto de los previstos en la Relación de Puestos de Trabajo afecta esencialmente a quien en un determinado momento lo ocupa, pero potencialmente afecta, en cuanto la clasificación y condiciones del mismo se proyecta para el futuro a los distintos funcionarios o trabajadores a los que el sindicato representa y defiende, con independencia de que quien ocupa el puesto este o no afiliado al mismo, pues su acción se ejercita en defensa de los intereses colectivos... En consecuencia, no nos encontramos ante un mero interés personal de un funcionario, disponible por el mismo, sino que las Relaciones de Puestos de Trabajo, en cuanto son el instrumento esencial de ordenación de las relaciones funcionariales afectan a los intereses colectivos que el sindicato representa y por ello este tiene legitimación para la impugnación de aquél, en todo o en parte. "

De ello se desprende que, al margen de que fuera exigible una negociación colectiva previa a la modificación de la RPT, no puede negarse al sindicato recurrente/apelado legitimación activa para impugnar dicha modificación.



La legitimación sindical encuentra su fundamento en el derecho a la libertad sindical (art. 28 CE) y en la función de promover, representar y defender los intereses profesionales, económicos, sociales y laborales de las personas trabajadoras, estén o no afiliadas. Por ello, el sindicato está facultado para cuestionar la conformidad a Derecho de un acto que incide en los intereses colectivos que representa.

En consecuencia, procede desestimar el primer motivo de apelación y confirmar la decisión de la juzgadora a quo que reconoció la legitimación activa del sindicato STAS-CLM.

**SEGUNDO.- Sobre el cumplimiento de la Administración del mecanismo legalmente establecido para la planificación del Empleo Público en la Comunidad Autónoma.**

**- Sobre el contenido de la sentencia**

La sentencia apelada, en cuanto al fondo de la pretensión esgrimida por el Sindicato, que pedía la nulidad de la resolución impugnada, tras citar la doctrina aplicable sobre la potestad de autoorganización de la Administración, así como la naturaleza de la RPT y la negociación colectiva, concluye estimando el recurso en base a la siguiente fundamentación :

*"Descendiendo al supuesto que nos ocupa, del Expediente Administrativo remitido se infiere, que se emitió Memoria Económica e Informe Propuesta de la Secretaria General del SESCAM el 4 de Agosto de 2021 de la modificación de la RPT de Personal Funcionario del SESCAM, se dice, derivada de la ejecución de la Sentencia n. ° 119, de 13 de Junio de 2018, de la Sección 2.ª de la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ de Castilla La Mancha, por la que se estima el recurso de apelación n. ° 168/2017, promoviendo la creación en la RPT de personal funcionario de un puesto de Técnico/a Superior de Apoyo A/A, Grupo A1, Nivel 28, área funcional A002, y complemento específico de 25540, 08 Euros, justificando la creación en la necesidad de crear un puesto de trabajo adecuado para llevar a*



cabo la adscripción del personal cesado en puesto de libre designación, y asimismo se emitió con fecha 9 de Agosto de 2021 informe de la Dirección General de Presupuestos, al que hace referencia el Artículo 46. 1 de la Ley 11/2020 de 28 de Diciembre de Presupuestos Generales de la JCCM para el 2021, e Informe favorable de la Dirección General de la Función Pública de 16 de Agosto de 2021.

Tras lo anterior se dictó por la Administración demandada la Resolución de 24 de Agosto de 2021, por la que se modifica la RPT de personal funcionario del SESCAM, creando el referido puesto, con código 14769, que es publicada en el DOCM n. ° 164 de 28 de Agosto, y por Resolución de 27 de Agosto de 2021, de la Secretaría General del SESCAM, se adscribió provisionalmente a D. José Luis García Moreno al puesto de Técnico Superior de Apoyo, código 14769, en la Dirección General de Recursos Humanos del SESCAM, tomando el interesado posesión el 27 de Agosto de 2021.

La aprobación de la modificación de la RPT no fue precedida, y así lo reconoce la propia Administración, de la preceptiva negociación colectiva, siendo con posterioridad al inicio del presente procedimiento (27 de Octubre de 2021), a la admisión de la demanda por Decreto de 2 de Diciembre de 2021, al conocimiento del procedimiento por la Administración demandada con fecha 15 de Diciembre de 2021, según consta en el acuse de recibo, y escasos días antes de su personación en los autos, cuando tal omisión pretende ser subsanada, emitiéndose Informe Propuesta de la Secretaria General del SESCAM el 3 de Febrero de 2022 de la modificación de la RPT de Personal Funcionario del SESCAM, que se dice, derivada de la ejecución de la Sentencia n. ° 119, de 13 de Junio de 2018, de la Sección 2.ª de la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ de Castilla La Mancha, por la que se estima el recurso de apelación n. ° 168/2017, recabándose y emitiéndose informe de la Dirección General de Presupuestos de 1 de Marzo de 2022, al que hace referencia el Artículo 46. 2 de la Ley 8/2021, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales de la JCCM para el 2022, e Informe de la Dirección General de Presupuestos de 9 de Marzo de 2022, al que hace referencia el Artículo 46. 2 de la Ley 8/2021, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales de la JCCM para el 2022, y se celebra mesa sectorial de personal funcionario de



administración general los días 3 y 4 de Marzo, votando en contra el sindicato recurrente, estando pendiente de aprobación a 14 de Marzo de 2022.

Debe asimismo ponerse de relieve que la Sentencia n. ° 119, de 13 de Junio de 2018, de la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla La Mancha, por la que se estima el recurso de apelación n° 168/2017, en ejecución de la cual se justifica la modificación de la RPT referida, fue aportada por la parte recurrente, y en ella se declara, por lo que aquí interesa, la nulidad de la Resolución de la Secretaria General del SESCAM de 31 de Julio de 2015 por la que se acuerda el cese de "D. Alfonso" en el puesto código 0729, restituyéndole en dicho puesto, declarando la nulidad del nombramiento de " D. Bernadino" para el referido puesto.

A priori la creación de la plaza que ahora se impugna es ajena al fallo de la Sentencia que se dice ejecutar, por lo que la motivación del proceder de la Administración no es suficiente, pero es que en cualquier caso la modificación de la RPT se hizo, se reitera, sin la preceptiva negociación colectiva, como admite la propia Administración, lo que es corroborado por el hecho de que a posteriori una vez aprobada y publicada la misma se intenta subsanar la referida omisión, convocado la Mesa Sectorial, convalidación posterior, que no es posible, pues como señala la ya citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1.ª de 18 de Marzo de 2022, n. ° 86/2022, la ausencia de negociación colectiva es insubsanable

A la vista de lo expuesto, y atendiendo a la inexistencia de negociación colectiva con carácter previo a la aprobación de la modificación de la RPT litigiosa, se considera que la Resolución de 24 de Agosto de 2021, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario del Servicio de Salud de Castilla La Mancha no resulta ajustada a derecho, resultando nula por el motivo indicado, estimando en consecuencia el recurso contencioso administrativo presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA LA MANCHA (STAS - CLM), anulando la resolución impugnada,



*quedando sin efecto la misma y la modificación en ella acordada en el aspecto relativo al objeto de este procedimiento.”*

**- Posición de la JCCM**

Sostiene la defensa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que en la sentencia impugnada el juzgador a quo coincide con lo alegado por la actora, al considerar que por esa administración se han vulnerado lo dispuesto en los artículos 146 y siguientes de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha; por incumplimiento del derecho a la negociación colectiva del Sindicato demandante como elemento sustancial del derecho a la libertad Sindical tutelado en el Art. 28 de la Constitución.

De forma muy sucinta, señala que tal y como consta en el expediente administrativo (Pág. 19) la administración ya ha cumplido con este trámite, donde consta el certificado de Carmen M.<sup>a</sup> Meneses Torres, Jefa de Área de Relaciones Sindicales y Condiciones de Trabajo de la Dirección General de la Función Pública y Secretaria de la Mesa Sectorial del personal funcionario de administración general, en la que se acredita que:

*“En la reunión de la Mesa Sectorial del Personal Funcionario de Administración General celebrada los días 3 y 4 de marzo de 2022, cuya acta se encuentra pendiente de aprobación, ha sido objeto de negociación lo siguiente, según el orden del día previsto en la convocatoria: Propuesta de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo reservados al personal funcionario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, derivada de la ejecución de la Sentencia nº 119, de 13 de junio de 2018, de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por el que se estima el recurso de apelación núm. 168/2017. En concreto, se propone la creación del puesto de Técnico/a Superior de Apoyo A/A con código 14769, del grupo A1, nivel 28, área funcional A002, con titulación académica específica en Derecho y complemento específico de 25.540,08 €. Como resultado*



*de la negociación se ha acordado la creación del citado puesto con el voto favorable de las organizaciones sindicales CSIF y UGT, la abstención de CCOO y el voto en contra de STAS-CLM.”*

En tal sentido, considera que no hay vulneración del artículo 47 de la LPACAP, y tampoco se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, por lo que no existe causa de nulidad absoluta.

**- Posición del sindicato STAS-CLM**

Se opone el Sindicato a dicho motivo impugnatorio, al considerar que la modificación se llevó a mesa con posterioridad a que se llevara a cabo dicha modificación, precisamente por la interposición de la demanda.

La modificación impugnada no se llevó a cabo tras el cumplimiento de los trámites legalmente exigidos, uno de los cuales es la negociación colectiva.

No es sino cuando recibe la Administración la demanda presentada, cuando trata de enmendar la omisión de la falta de negociación lo que no es admisible pues la negociación debe siembre preceder al acto y además debe realizarse cumpliendo los requisitos, entre otros, de la buena fe negocial, lo que a la vista de lo actuado no se ha realizado de tal manera.

**- Juicio de la Sala**

Fijadas las pretensiones, esta Sala considera de aplicación para su resolución la doctrina que podemos encontrar recogida en **la STS, Sala Tercera, sec. 7ª, de 2 julio 2008 (rec.: 1573/2004)**, que se pronuncia claramente a favor de la exigencia de la negociación colectiva en el ámbito de aprobación de una relación de puestos de trabajo, así como las consecuencias de su ausencia.

En ella se afirma que *“...la Relación de Puestos de Trabajo por su propio contenido exige la negociación colectiva, dada la amplitud*



del art. 32 de la Ley 9/1987 , en tanto considera que deben ser objeto de negociación, entre otras cosas, la preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público, que necesariamente debe moverse dentro de los límites de la Relación de Puestos de Trabajo, según se dispone en el art. 15,1,d) de la Ley 30/1984 ; ....Por ello, una interpretación extensiva del art. 34 de la Ley 9/87 , que impidiera la negociación colectiva en todos aquellos supuestos en que la Administración ejerciera su potestad autoorganizativa vaciaría de contenido el art. 32 de la Ley 9/1987, pues la mayor parte de los supuestos de negociación afectan a dicha potestad. Por otra parte, la potestad de autoorganización, y los intereses públicos o los que la Administración ha de servir (art. 103 , en relación con el 101 y 1 de la Constitución ), quedan a salvo, pues el sistema de negociación obligatoria que prevé el art. 32 no impide que, de no existir acuerdo, la Administración siga ejerciendo libremente su potestad, y, en cualquier caso, el acuerdo ha de respetar el ordenamiento jurídico.

**Por ello, habiendo dicho ya esta Sala que la falta de negociación, cuando sea procedente y obligatoria, supone la ausencia de un elemento esencial que vicia el procedimiento, y en consecuencia hace nulo al acto, en virtud de lo dispuesto en el art. 62,1,e) de la Ley 30/1992, de 26 noviembre EDL1992/17271 , sin necesidad de entrar en si estamos o no ante el supuesto previsto en el art. 62,1,a) de dicha norma EDL1992/17271 , la sentencia acierta cuando considera nulo el acuerdo impugnado".**

La aplicación de esta doctrina al presente caso remite a la norma vigente en la fecha de aprobación de la RPT, esto es, el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de contenido equivalente al art. 62.1 e) de la Ley 30/1992. Dicho precepto vincula la falta de negociación colectiva con la nulidad de pleno derecho de la RPT e impide su convalidación mediante la celebración posterior de una Mesa de Negociación (art. 52 de la Ley 39/2015).

Por ello, al margen de que esa negociación pudiera no obedecer realmente a la ejecución de una sentencia –extremo sobre el que compartimos las dudas expresadas por la juzgadora–, lo



cierto es que la modificación de la RPT se aprobó sin la preceptiva negociación colectiva, como reconoce la propia Administración.

Por todo ello, debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto, así como cuantos motivos de impugnación se esgrimen por la defensa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pues el último - cumplimiento con los principios del art. 9.3 y 103 de la CE - no encuentra encaje o relación con el contenido de la sentencia, lo que nos lleva a confirmar la sentencia apelada.

#### **TERCERO.- Sobre las costas**

En cuanto a las costas de esta instancia, y al amparo de lo dispuesto en el art. 139.2 de la LJCA, procede hacer su expresa imposición a la parte apelante.

No obstante, y haciendo uso de las facultades de moderación previstas en el art. 139.4 de la LJCA, y en atención a la dificultad media del procedimiento, limitamos su importe a la cantidad máxima de 1.500 € por el concepto de honorarios de Letrado ( IVA excluido).

Visto lo anterior, en la Sala hemos decidido

#### **FALLO**

1) **Desestimar el recurso de apelación** interpuesto por la representación procesal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Toledo, nº 156/23, de 10 de julio de 2023, que confirmamos.



2) Imponer a la parte recurrente las costas causadas en esta instancia, limitadas a la cantidad máxima de 1.500 € en cuanto a los honorarios de Letrado (IVA, excluido).

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 89.2 de la L.J.C.A.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Guillermo B. Palenciano Osa, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.